CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 10 de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondido por reparto. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Telefolio. 2000200 Ext. 7105

Palmira- Valle del Cauca, 10 de agosto de 2023. **AUTO INT. 1328**

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Demandante: EUCARIS ESNEDA MORA CHACÓN Titular del Acto Jurídico: FABIOLA CHACÓN Radicación: 76520-31-10-001-2023-00220-00

Ha sido presentada demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, de la señora **FABIOLA CHACÓN**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **EUCARIS ESNEDA MORA CHACÓN**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Palmira, Valle, en calidad de hija de la titular del acto jurídico, como quiera que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 y 90 del C.G.P. y la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador ad litem para la señora **FABIOLA CHACÓN**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la "Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal", en concordancia con el artículo 11, 12 y 13 de la misma norma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentado en favor de la señora **FABIOLA CHACÓN**, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a esta demanda el trámite establecido por el proceso verbal sumario Numeral 9 del artículo 390 del C.G.P. en concordancia con el canon 32 y 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. **DIEGO FERNANDO MAYOR PARDO**, ubicado en la calle 29 No. 29-40 de Palmira, teléfono 2731766, correo electrónico: orientamos profesionalesconud@hotmail.com, abogado que ejerce su profesión en

este despacho judicial, como curador ad – litem de la señora **FABIOLA CHACÓN**, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al nombrado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) libérese oficio respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la "Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal", en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 de la misma norma.

SEXTO: AGRÉGUENSE las comparecencias de los señores EDISON ALBERTO y DERIAN NOLBERTI MORA CHACÓN en calidad de hijos de la titular del acto jurídico, en los que manifiestan no oponerse al trámite del proceso y a que se designe a la demandante como apoyo de su progenitora, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, La parte interesada deberé librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 40 ley 1996 y al articulo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: TÉNGASE a la Dra. MARÍA DEL CARMEN VARGAS, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 066 de hoy 11 de agosto de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5487d9dddc0a540978f8c12dfda92f8d5b02182e157a37ec25cc639ff0ca7e97**Documento generado en 10/08/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica